



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0020/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020). Esta decisión versa sobre la acción de amparo de cumplimiento promovida por la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., contra el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), teniendo como interviniente forzoso al señor Héctor Darío Ramírez Melo.

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARIO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), en el sentido de que el accionante carece de legitimación activa con relación al artículo 105 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.*

*SEGUNDO: RECHAZA la improcedencia relativa al artículo 108 literal E de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARIO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), por los motivos expuestos precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). En consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cumplir con la Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 04/07/2019, que ordenó la demolición total de todas las estructuras físicas construidas ilícitamente y cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles, y que se encuentren dentro del proyecto iniciado ilegalmente por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, situado en la Gran Calle, Sabana Yegua, municipio Azua, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 06, municipio Azua, provincia Azua, por las razones ya señaladas.*

*QUINTO: FIJA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), un ASTREINTE conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00), en favor de GAS RAMÍREZ, S.R.L. por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), a través del Acto 156/21, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente pretende que este tribunal acoja el mismo y revoque la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., en manos de sus representantes legales, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 89/2021, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo entre otros en los siguientes argumentos:

*La parte accionada, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de legitimación procesal activa y no exhibir un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, al tenor de lo dispuesto taxativamente por la ley 137-11 en su artículo 105 párrafo 1, conclusiones a las que se adhirieron tanto el interviniente forzoso como la Procuraduría General Administrativa.*

*En ese sentido, esta Segunda Sala ha podido advertir de los documentos que reposan en el expediente, que la accionante Gas Ramírez, S.R.L., propietaria de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, lo que pretende con la presente acción es el cumplimiento del contenido de la Resolución núm. 182-2019, emitida en ocasión a una denuncia interpuesta por ésta en la institución hoy accionada, que la entidad amparista exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, ya que tiene relación con el objeto del proceso, por lo que posee legitimidad activa para accionar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el presente proceso, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, solicitó además a este tribunal, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por la entidad comercial Gas Ramírez, S.R.L., mediante escrito de fecha 21 de agosto 2020, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal e de la ley 137-11 puesto que el Ministerio de Industria, Comercio y MYPIMES como órgano rector en la materia y emisor de la resolución número 182-2019 posee auto tutela administrativa, declarativa y ejecutiva, conclusión a la que se adhirió la parte interviniente forzosa y la Procuraduría General Administrativa.*

*En el caso que nos ocupa, la accionante pretende el cumplimiento de una resolución emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, actuando con su poder decisorio y su potestad sancionadora, emitió la Resolución núm. 182-2019, sin embargo, dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal; que el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada, no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad ya que los actos emitidos por la administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia promovida por el accionado, el interviniente y la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El punto controvertido de la presente acción de amparo de cumplimiento consiste en determinar, si conforme a derecho procede el reclamo del cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 04/07/2019, por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes. Acorde con lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante la accionante haber requerido el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, ha hecho caso omiso a su requerimiento; que el acto que se persigue que se cumpla constituye un acto administrativo cuya validez se presume, además de ser ejecutivo y ejecutorio, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo del 44 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que si bien es cierto fue impugnado ante este Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no menos cierto es que no se constata que el mismo haya sido suspendido mediante medida cautelar alguna.*

*En sintonía con lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal, que dicho incumplimiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos y sin los permisos o licencias de lugar, y precisamente por esos motivos, según señala la Resolución de marras fue dictada la misma, siendo evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará. Constar en el dispositivo de la presente sentencia*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento**

En su recurso de revisión de amparo de cumplimiento, la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, ya que esta violenta el derecho a una debida motivación, lo que se traduce en una grave violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Dicho ministerio cimenta básicamente su solicitud, entre otros, en los siguientes alegatos:

*17. En específico, la exponente argumentó que la referida acción de amparo de cumplimiento debía ser declarada improcedente en virtud de las disposiciones de los literal (sic) e) del Artículo 108 de la Ley No. 137-11, los cuales establecen que no procede el amparo de cumplimiento.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*18. No obstante el MICM presentar argumentaciones sólidas, específicas y contundentes en relación a estos medios de inadmisión o razones de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo se limitó a establecer lo siguiente para rechazar el pedimento:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"17. En el caso que nos ocupa, la accionante pretende el cumplimiento de una resolución emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, actuando con su poder decisorio y su potestad sancionadora, emitió la Resolución núm. 182-2019, sin embargo, dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal; que el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada, no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad, ya que los actos emitidos por la administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios, por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia promovida por el accionado, el interviniente y la Procuraduría General Administrativa (sic)."*

*19. Tal y como se puede verificar, el tribunal a-quo no detalló, de manera particular, la razón por la cual estaba rechazando los incidentes presentadas (sic) por las partes accionadas, limitándose a señalar, simplemente, que "dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal. "*

*22. En el mismo sentido, la Segunda Sala omitió referirse a casi la totalidad de los alegatos formulados por el MICM. Al Tribunal se le informó y se le demostró que como consecuencia de la existencia del aludido recurso contencioso el "MICM", en el ejercicio de la autotutela ejecutiva había diferido o pospuesto la ejecución de la mencionada resolución 182-2019.*

*23. En definitiva, los jueces de amparo no explican realmente el razonamiento para rechazar - de manera específica - todos los incidentes presentados por el "MICM", de lo que se colige una real falta de motivación de motivos, violación que se traduce en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*28. La verdad de los hechos Sus Señorías, que debió retener el Tribunal a- quo al momento de instruir y decidir la infundada acción de amparo, es que Gas Ramírez, S.R.L., no aportó un solo elemento de prueba que diera sustento a sus alegatos. La única certificación proporcionada por la amparista - núm. 1855, fechada 22/03/2019- registra que existe una "Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada Agramonte Gas", la misma no certifica que los permisos y títulos habilitantes estén a nombre de la entidad Gas Ramírez, S.R.L.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo de cumplimiento**

Las partes correcurridas en revisión, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa, depositaron su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Gas Ramírez, S.R.L. el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), y la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a pesar de haber recibido la notificación del aludido recurso de revisión mediante el Acto núm. 89/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En vista de lo anterior, los escritos que contienen la defensa de las partes correcurridas, Gas Ramírez, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa, no serán ponderados por este tribunal constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo previsto por ley, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11,<sup>1</sup> así como los precedentes TC/0147/14, TC/0222/16, TC/0489/16 y TC/0889/18,<sup>2</sup> de este colegiado constitucional.<sup>3</sup>

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos que conforman el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, descrita *ut supra*.
3. Instancia contentiva del escrito de defensa de la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup>Artículo 98.- *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

<sup>2</sup>A su vez, esta sentencia estableció lo siguiente: *En torno al plazo que se requiere para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0222/16, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que: a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso. Por esto, este tribunal concluye que, en relación con los argumentos de la parte recurrida por haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo requerido, los mismos no serán ponderados por este tribunal.*

<sup>3</sup>En este aspecto, véase la Sentencia núm. TC/0082/22, en la cual no se transcriben los argumentos de la parte recurrida, por haber interpuesto su escrito de defensa fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 156/21, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 89/2021, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia certificada de la Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Gran Calle, Sabana Yegua, Azua. La parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., la cual posee cerca del lugar una estación establecida hace varios años, alega que al percatarse de la construcción que estaba realizando el señor Héctor Darío Ramírez Melo (interviniente forzoso en la acción de amparo), hizo la denuncia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la referida edificación ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). En este sentido, argumentó que la construcción se estaba levantando fuera de los requisitos exigidos por la ley con relación a la distancia, la cual, según la Resolución núm. 297-2019, [artículo 4, literal b)], será 2,500 m entre ambas estaciones, por lo que alega que esta última representa un peligro y además no cuenta con los permisos reglamentarios.

En este contexto, el referido ministerio realizó un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Darío Ramírez Melo, a raíz de las denuncias relativas a la construcción ilegal de la referida envasadora. En esa línea de ideas, el constructor de la obra alegó poseer permisos emitidos por entidades con facultad para ello, por lo que el indicado ministerio los verificó y al percatarse de que los permisos exigidos no estaban completos, le otorgó una prórroga para que obtuviera los que faltaban. En ese tenor, al no darle cumplimiento a lo ordenado, el MICM emitió la Resolución núm. 182-2019, a través de la cual declaró que el señor Héctor Darío Ramírez Melo incurrió en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto núm. 307-01, para la construcción de una estación de expendio de combustibles sin los permisos y autorizaciones correspondientes, así como la vulneración de lo establecido en el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.

En vista de esto, fue sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras físicas construidas dentro del proyecto *Ramírez*, cuya finalidad o uso estuviera vinculado, de manera directa o indirecta, con el expendio de combustibles. La aplicación de las referidas sanciones tendría lugar en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de eso, el señor Héctor Darío Ramírez Melo interpuso un recurso contencioso-administrativo y a su vez, la parte recurrida en ese recurso, la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., intimó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) para que diera cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019. Posteriormente, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la parte recurrida, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la inactividad del MICM.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 y, en consecuencia, el juez *a-quo* ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. En total desacuerdo con esta decisión, el citado ministerio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que le ocupa es admisible por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0071/13 que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00263 fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), a través del Acto 156/21, del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

e. En cuanto al recurso de revisión, este fue incoado por la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). En este caso se puede verificar que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia que recurre antes que le fuera notificada; por lo tanto, su recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo relativo al valor que tienen los actos administrativos emitidos por los entes de la administración, los cuales se presumen válidos y ejecutorios.

**10. Previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0313/23, por medio de la cual decidió otro recurso de revisión interpuesto contra la misma sentencia que también es recurrida en el presente caso, la núm. 0030-03-2020-SSEN-00263. Ese otro recurso, ya decidido por este tribunal constitucional, fue interpuesto por Héctor Darío Ramírez Melo y tuvo como resultado su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida.

b. En ocasión del recurso decidido por la Sentencia TC/0313/23, la actual parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), fue parte recurrida, pero no produjo escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de ese entonces. Ahora bien, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como ya se ha indicado, el citado ministerio interpuso el recurso que ahora nos ocupa en el tiempo hábil para tales fines, por lo que este tribunal, en garantía de preservar el derecho constitucional a recurrir que asiste a todo ente que se ve envuelto en un conflicto en donde puedan ser afectados sus derechos fundamentales, conocerá el fondo del presente recurso de revisión.

c. Visto lo anterior, este tribunal expresará las razones por las cuales, luego del análisis del tema, tomará la decisión concerniente al caso en específico.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). La parte recurrente (el referido ministerio) solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la referida sentencia, ya que esta violenta el derecho a una debida motivación, lo que se traduce en una grave violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b. En el caso en concreto, la sentencia recurrida acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento presentada y ordenó a la parte recurrente ante este tribunal cumplir con la:

*Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 04/07/2019, la cual ordenó la demolición total de todas las estructuras físicas construidas ilícitamente y cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles, y que se encuentren dentro del proyecto iniciado ilegalmente por el señor Héctor Darío Ramírez Melo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situado en la Gran Calle, Sabana Yegua, municipio Azua, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 06, municipio Azua, provincia Azua, por las razones ya señaladas.*

c. Ante el desacuerdo del fallo dado, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en su condición de parte recurrente, considera que la sentencia recurrida violenta sus derechos a una debida motivación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, argumentando esencialmente, que el juez *a-quo* no explicó por qué rechazó los incidentes presentados, al tiempo que no motivó correctamente la forma de decidir.

d. En este caso en particular, no analizaremos las pretensiones de la parte recurrida, Gas Ramírez, S.R.L. y la Procuraduría General Administrativa, en vista de que los escritos que contienen la defensa de esas partes fueron depositados fuera del plazo previsto por ley, según lo dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como los precedentes TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0889/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictados por este colegiado constitucional.

e. Entrando al análisis del caso en concreto, este tribunal constitucional conocerá los argumentos de violación expuestos por la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en relación con las alegadas violaciones sobre la debida motivación, debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana dispone en su artículo 69.2:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

g. De igual forma, este tribunal se ha expresado en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a través de su Sentencia TC/0427/23 (p. 28, literal q), que ratificó la TC/0343/18, al disponer:

*[...] que la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

h. En efecto, visto lo anterior, este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se refieren a las garantías mínimas que deben dársele a toda persona a la hora de que se les conozca su caso ante los tribunales de la República, pues los fallos deben estar revestidos de estas garantías. En este sentido, la parte recurrente alega la violación al debido proceso porque la sentencia recurrida no contestó los incidentes que le fueron presentados, esto es el planteamiento de la falta de legitimación de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Al efecto de lo dicho anteriormente, este tribunal considera que la parte recurrente no posee razón, ya que el análisis de la sentencia permitió verificar que, ciertamente, los planteamientos realizados por la parte recurrente sí fueron contestados. Basta citar la parte de la sentencia en la que expresa:

*(...) la Resolución núm. 182-2019, emitida en ocasión a una denuncia interpuesta por ésta en la institución hoy accionada, que la entidad amparista exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, ya que tiene relación con el objeto del proceso, por lo que posee legitimidad activa para accionar en el presente proceso, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión. En virtud de lo expresado, procede rechazar el alegato de violación.*

j. En lo atinente a este tema, este tribunal dictó su Sentencia TC/0313/23 (p. 27, literal l), en un caso con presupuestos fácticos idénticos, ya que se trata de la misma resolución y las mismas partes procesales. En ella expresó:

*En la especie, la distinción radica en el hecho de que, si bien la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no reconoce de manera expresa derechos o prerrogativa alguna a la indicada sociedad, lo cierto es que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., lo que, a juicio de este colegiado, configura el interés requerido por la normativa procesal constitucional*

k. Sigue estableciendo la sentencia referida (p. 29, literal q):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consonancia con lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que en casos como el de la especie, en los que la inejecución de un determinado acto pueda comprometer el interés general o colectivo, debe entenderse que toda persona estará legitimada para procurar el cumplimiento del mismo, puesto que –tal y como se ha explicado antes—sus efectos no repercuten únicamente sobre los derechos de la persona a la que se ha impuesto la sanción administrativa, por tanto, no se trata de un acto meramente particular. Por tal motivo, no sería plausible impedir al ciudadano el ejercicio de las acciones correspondientes en procura de mitigar posibles situaciones de ilegalidad como la acaecida en la especie, donde se haga necesario vencer la inercia de la Administración*

l. Lo mismo sucede cuando la recurrente alega que su caso no fue juzgado por un juez competente. En este sentido, este tribunal es de criterio que la controversia se presenta entre una razón social y un órgano gubernamental, el cual dictó un acto administrativo que es la resolución envuelta en el conflicto, actuación para la cual está facultada. Esto trajo como consecuencia que la accionante en amparo de cumplimiento la presentara ante la vía correspondiente, que era el Tribunal Superior Administrativo, el cual conoce de los litigios entre la Administración y los particulares. El caso. Entonces, fue conocido por el juez natural de la causa, ya que se trataba de un asunto en donde se encuentra envuelta la Administración. En virtud de lo expuesto se rechaza el citado planteamiento.

m. En lo relativo al alegato de la violación a una debida motivación de la sentencia, este tribunal aplicará al caso la Sentencia TC/0009/13, la cual contiene el *test de la debida motivación*, aplicado en cada caso que invoca la referida violación. Este fallo contiene los requisitos exigidos para poder determinar si la sentencia ha sido debidamente motivada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- n. Los requisitos a los que hacemos referencia son los siguientes:
- a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se satisface, ya que la decisión recurrida, cuando conoció el caso, expuso los medios en que se fundamentaba la acción interpuesta, así como una indicación clara y precisa de los presupuestos fácticos en los cuales se amparaba la cuestión.
- b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este también se satisface, ya que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 va exponiendo los medios y respondiendo al mismo tiempo las razones por las cuales el juez *a-quo* falló del modo en que lo hizo, y que estuvo fundamentado en derecho el veredicto dado por el juzgador.
- c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En el presente caso este requisito queda satisfecho, pues la sentencia recurrida ante este tribunal expone claramente los motivos de porque tomó su decisión. En este sentido, podemos citar uno de los fundamentos de la sentencia recurrida, el cual demuestra lo expresado anteriormente:

*En sintonía con lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal, que dicho incumplimiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos y sin los permisos o licencias de lugar, y precisamente por esos motivos, según señala la Resolución de marras fue dictada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma, siendo evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará. Constar en el dispositivo de la presente sentencia*

d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En torno a este requisito, este tribunal considera que la corte *a-qua* no realizó enunciaciones de forma dispersa y que basó su decisión haciendo uso de las disposiciones legales que correspondían, explicándole a la parte por qué decidió como lo hizo, después de analizar las pruebas aportadas. En el marco de este requisito la sentencia recurrida expresa:

*Acorde con lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante la accionante haber requerido el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, ha hecho caso omiso a su requerimiento; que el acto que se persigue que se cumpla constituye un acto administrativo cuya validez se presume, además de ser ejecutivo y ejecutorio, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo del 44 de la Ley 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que si bien es cierto fue impugnado ante este Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no menos cierto es que no se constata que el mismo haya sido suspendido mediante medida cautelar alguna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En lo relativo a esta exigencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en el marco del derecho y señaló por qué procedía que la entidad cumpliera con la resolución que la misma había emitido. Esto se estableció tras comprobar que quien estaba construyendo la obra lo hacía sin tener los permisos reglamentarios.

o. En virtud de lo ya expuesto, y las consideraciones vertidas por la sentencia atacada, este tribunal verifica que la misma cumple con el *test de la debida motivación*, por lo que legitima su actuación frente a la sociedad jurídica.

p. Visto el párrafo anterior, es de rigor señalar que, con relación a los permisos requeridos, este tribunal expresó a través de la citada sentencia TC/0313/23 (p. 28, literal m):

*Así mismo, se impone tomar en consideración que la indicada resolución dispone la imposición de sanciones administrativas en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 307-01 y la Ley núm. 37-17, específicamente por no contar con los permisos que se requieren para la instalación y operación de una estación de servicio de gas licuado de petróleo, así como también por la violación al régimen de distancia que debe existir entre dos estaciones de expendio de dicho combustible.*

q. Para finalizar el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida considera que el juez *a-quo* actuó correctamente cuando determinó que la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene la obligación de cumplir con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Resolución núm. 182-2019, dictada por la misma parte recurrente, motivo por el cual ordenó a la parte recurrente su cumplimiento. En virtud de los motivos expuestos procede rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM); a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L.; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**